

Autonomía de la voluntad y dignidad humana en el campo contractual: La directriz interpretativa del CCyCN

Autonom of will and human dignity in the contractual sphere: The interpretive guideline of that the civil and comercial code states

De Dios, Flavio•

Resumen:

En el Derecho Agrario moderno, el vínculo negocial que persigue una finalidad productiva, se rige por el principio de la libertad contractual, pero al establecerlas, las partes contratantes no pueden obviar los alcances y límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres que el actual CCyCN impone y deben ser respetadas, reconociendo al derecho como generador del cambio social y medio por excelencia que organiza la convivencia.

Palabras claves: derecho agrario, contrato, tambo.

Abstract:

In modern Agrarian Law the business bond towards a productive ending stands on the principle of contractual freedom, but by setting them, the contracting parties are not allowed to leave out importance and limits imposed by the law, the public order, the moral and good customs that the civil and comercial code states and must be respected, acknowledging law as a producer of social change through its excellence which organices coexistence.

Key words: Agrarian law – contract - milking yard.

• Universidad Nacional de La Plata, Argentina. flaviodedios@jursoc.unlp.edu.ar
Recibido: 5/5/2023. Aprobado con correcciones: 4/4/2024
DOI: <https://doi.org/10.24215/18522971e118>

I. Introducción

Llegó a mí (hace un tiempo ya) el fallo bajo análisis vinculado con una actividad agraria específica que tiene, entre otros, una estrecha relación con la seguridad alimentaria¹: la producción tambera.

La SCJBA tuvo que decidir sobre un recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, revocando la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, en lo atinente al alcance de la indemnización dispuesta y, para así resolver, dispone reformular los términos contractuales, más allá de los establecido por las partes contratantes en su acuerdo de voluntades. Considerando (entre otras cuestiones) que el titular de la explotación, al amparo del ejercicio de una autonomía contractual concedida por la norma, ha actuado anti funcionalmente, con afrenta del imperativo de buena fe, situación que torna ostensible su carácter abusivo.

El llamado de atención que me invita a realizar este comentario es el escaso universo de causas agrarias que arriban a los estrados judiciales, situación que se explica por el fuerte arraigo que tienen los usos y costumbres en el medio rural donde es bien conocido que las contrataciones agrarias se han desarrollado desde antaño en un ambiente de informalidad social respetada, donde el libre albedrío, la voluntad de las partes, la oralidad y el apretón de manos eran, en general, formas contractuales suficientes. Pero de un tiempo a esta parte, la dinámica que fueron adquiriendo las relaciones contractuales agrarias, sus diferentes modalidades y la irrupción de la ciencia y la técnica, repercuten en las formas y modos volviéndose muchas veces variables e inestables. Adosado a esto, cabe destacar que la actividad agraria crea puestos de trabajo directos e indirectos, generando ingresos que favorecen a quien los percibe como retribución por su labor y al Estado que obtiene divisas como recaudación, mediante gravámenes internos y externos

¹ Es definida por la FAO (Food and Agriculture Organization of the United Nations) a partir de 1974 como “(...) el derecho de todas las personas a tener una alimentación cultural y nutricionalmente adecuada y suficiente”. Es posteriormente en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, nos recuerdan Miranda, Álvarez, Delgado, Cuenca y Quevedo; en el año 1996 en Roma, donde FAO comprometió a los países miembros a garantizar su cumplimiento “a través de un marco socio-político que asegure a todos el acceso real a los alimentos” (2013: 210). Las cuatro dimensiones que caracterizan a la seguridad alimentaria son: disponibilidad, acceso, utilización y estabilidad; destacando Carballo (2011:20) que “una visión más integral de la Seguridad Alimentaria incorpora a esas dimensiones tres condiciones relevantes para su logro: Autonomía: capacidad de producir los alimentos básicos; Sustentabilidad: la forma actual de producción no debe comprometer a la producción futura y; Equidad: se debe verificar el acceso digno de todos a los alimentos adecuados”. Estamos convencidos de que la vigencia de la Ley de Tambo ha cumplido con las dos primeras condiciones. En cuanto a la Equidad, aún queda un largo camino por recorrer. Convalida esta afirmación los datos aportados por el INDEC: el porcentaje de hogares por debajo de la línea de pobreza (LP) alcanzó el 31,8%; en ellos reside el 41,7% de las personas, en el segundo semestre de 2023.

(efectivizando un importante aporte a la balanza comercial), convirtiéndose en sostén de la economía nacional.

II. La producción lechera

Previamente a cualquier análisis resulta apropiado contextualizar la situación y resaltar las notas más significativas de esta particular producción. La actividad del tambo consiste en una explotación ganadera cuyo objetivo principal es la producción de leche², siendo la venta de animales una actividad secundaria.

La producción agrícola ganadera, su tecnificación y especialmente la exigencia del mercado consumidor han generado la necesidad de ir mejorando con el correr de los años el proceso de ordeño de los animales. El cambio que revoluciona la forma de extracción de leche fue la máquina de ordeño, que comenzó a utilizarse en el año 1960 para instaurarse casi por completo en la década del 80, lo que generó un salto productivo en la rama, como así también surgieron nuevas tareas vinculadas a la sanidad animal, la alimentación y el manejo reproductivo del rodeo. Finalmente en la segunda década del siglo XXI se incorporan las dos principales innovaciones que atravesaron al sector en el último tiempo: los robots de ordeño y el tambo estabulado bajo techo³. En el año 2018 tuve la oportunidad de visitar el establecimiento Rosón Sáez SL, de los hermanos Gustavo y José Rosón Sáez, en la localidad de Guarrate, en la Provincia de Zamora, España. Se trata de un tambo provisto de la más moderna tecnología; el cual era manejado solo por Gustavo; teniendo a su cargo un rodeo de 150 vacas en ordeño y más de 100 terneros en cría, destinados estos últimos, a reposición o venta al mercado; encargándose su hermano del aspecto comercial. Observar cómo se efectuaba la labor me generó un gran interrogante: en caso de extenderse esta práctica a nuestro país, ¿Qué futuro le deparará al contrato de tambo cuando no sea necesario establecer un vínculo comercial para realizar la actividad? La respuesta parece obvia.

III. La regulación

En un rápido repaso normativo debemos señalar que la actividad tambera se rigió durante más de 50 años por el Estatuto del tambero mediero instituido por el decreto

² En nuestro país la producción lechera tiene una larga tradición, siendo Holando Argentino la raza bovina preponderante en estos tipos de establecimientos, a las que se suman la Jersey caracterizada por la mayor producción de grasa y proteína y la de búfala que comenzó en el año 1992.

³ Según el Observatorio de la Cadena Láctea Argentina (OCLA) en el año 2021 la producción anual fue de 11.553 millones de litros, destinándose el 76 % al mercado interno, y las exportaciones superaban los 1300 millones de dólares.

3750/46. En el mismo quedaban establecidos los derechos y obligaciones del tambero mediero y del propietario y, los derechos de los peones. La sanción de este régimen trajo aparejada diversas posturas acerca de su naturaleza jurídica. La relación entre el dueño del tambo y el tambero, ¿es una relación laboral atípica o es asociativa? La opinión de la doctrina especializada era contradictoria⁴.

Actualmente la explotación del tambo se organiza a partir de la vigencia de la ley 25.169 de 1999, que introdujo cambios sustanciales, resultando aplicable a través del denominado Contrato Asociativo de Explotación Tambera; cuya naturaleza agraria resulta indiscutible (art. 2) Aquí aparece el cambio donde el tambero-mediero pasa a ser tambero-asociado y sujeto agrario autónomo frente a la legislación previsional, laboral y fiscal; no existiendo de este modo un contrato de trabajo o una relación de dependencia entre las partes⁵. La sanción de esta ley, sobre el final de la década de 1990, se produjo en un contexto de cambios de la política económica que habían comenzado diez años atrás, con la sanción de la ley 23.696 de Reforma del Estado y la ley 23.697 de Emergencia Económica, en octubre de 1989. Nos recuerda Pastorino (2009:13) que estos cambios:

afectaron al derecho agrario argentino que, estructurado bajo principios fuertemente intervencionistas, vio derrumbarse a la mayoría de las instituciones públicas que le dieran sustento y campear del modo más crudo y cruel el principio de la libertad económica que dejaba a la producción y a los productores y consumidores fuera de la tutela del derecho.

El sector agropecuario debió encontrar la manera de insertarse en un mercado con mayor exigencia de modernización, y “sufrió una transformación que generó cambios

⁴ Para profundizar en el tema ver Brebbia, F. (1982:209 y ss.)

⁵ A pesar de que la naturaleza jurídica del contrato quedó expresamente establecida en la norma, hay voces que se alzan solicitando la derogación de la Ley 25169, criticada desde el punto de vista dogmático porque “a la luz del contenido de sus respectivos artículos, se puede concluir en que esta ley constituye una anomalía jurídica. (...) De lo expuesto queda en evidencia que un decreto de 1946 (Estatuto del Tambero Mediero, lo subrayado me pertenece), creador de derechos para el trabajador que realiza tareas en un tambo, fue reemplazado en 1999 por una ley que lo priva de aquellos derechos en beneficio de quien dispone del predio en el que funciona el tambo. Por lo tanto, para poner fin a esta pérdida de los derechos que los trabajadores tamberos tuvieron desde el año 1946 hasta 1999 tras la sanción de la Ley 25.169, sería adecuado derogarla y aplicar a las relaciones entre el propietario, arrendatario o tenedor del predio rural por cualquier título la normativa vigente a los efectos que resulten menester.

De tal modo que, si la relación es con trabajadores rurales que realizan tareas en el tambo, la norma aplicable que corresponde para regirla es la Ley 26.727- Régimen de Trabajo Agrario”. (PROYECTO DE LEY. Expediente: 1908-D-2019, presentado por el diputado ANSALONI, Pablo Miguel).

económicos, sociales, ambientales, políticos e institucionales con efectos territoriales” (Picardi, Tedesco, Settimi, 2012: 152). En este marco de innovación se sancionaron varias leyes requeridas por el sector productivo agropecuario y se produjo la metamorfosis de las diversas regulaciones existentes para adaptarse a los nuevos tiempos. Esto último es lo que sucedió con la sanción de la ley 25.169, de Contrato Asociativo de Explotación Tampera.

Este contrato, integra como especie (junto a otros como: arrendamientos, aparecerías, maquila, engorde a corral, etc.) el amplio abanico de los contratos agrarios, que fuera lucidamente conceptualizado por Vivanco (1967:407) como “aquel acuerdo de voluntad común destinado a regir los derechos de los sujetos intervinientes en la actividad agraria con relación a cosas o servicios agrarios, en la que se destaca como elemento caracterizante no el uso y goce del fundo rural, sino la finalidad productiva”.

En el fallo comentado (cuyo texto acompaña este trabajo), esta finalidad productiva queda de manifiesto en las cláusulas pactadas y establecidas por las partes contratantes según se desprende de la enumeración resaltada por el Dr. De Lazzari en su considerando 1 (tercer párrafo y ss.) al que remito en honor a la brevedad.

IV. La adecuación contractual

En el caso en cuestión, dos partes se relacionan a partir de un contrato de explotación de tambo; de un lado, "Estancias El Alba Sociedad Anónima Agropecuaria, comercial e Inmobiliaria" (aquí demandada), propietaria de las cabezas de ganado y del tambo ubicado en la ruta nacional N° 7 km. 176 y por el otro, el señor Carlos Alberto Álvarez; resolviéndose la controversia suscitada con una renovada visión cuyos aspectos fundamentales resulta conveniente destacar y analizar.

Al respecto la SCJBA, el 05/04/2017, dicto sentencia en la C. 119.616, "Álvarez, Carlos Alberto contra Estancia El Alba S.A. Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual", en relación con la voluntad manifestada por la parte demandada de no renovar el contrato de explotación tampera oportunamente celebrado con la actora y renovado por seis años.

Como una verdad de Perogrullo afirmamos que el proceso judicial es uno de los medios habilitados para zanjar disputas en el marco de una sociedad democrática; y reforzamos esta noción acentuando que constituye un ámbito privilegiado para la búsqueda y solución de conflictos. Y en esta delicada empresa será la judicatura la

encargada de basar sus decisiones aplicando los usuales preceptos de la sana crítica enriquecidos con las nuevas pautas interpretativas (CCyCN y CN). En las últimas décadas, a través del aporte permanente y continuo de la jurisprudencia, la doctrina y las reformas legislativas, se ha ajustado el funcionamiento del sistema ante la falta de armonía, reconociéndose la existencia de nuevas formas de contratación que exigen protección y regulación, cuando se advierten desequilibrios en la relación bilateral. La Constitución Nacional, después de la reforma de 1994, al incorporar los Tratados de Derechos Humanos, produce un cambio fundamental en el orden jurídico argentino. Sobre esta piedra basal se erigió el nuevo CCyCN con una evidente impronta de constitucionalización del Derecho Privado. En ese escenario el artículo 51 del Código destaca que “la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”, extendiendo los límites cuando establece en el artículo 279 que “el objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana”⁶. En ese orden de ideas la noción contractual y su alcance han sido influenciados por las más diversas corrientes históricas, sociológicas, económicas, filosóficas, políticas, etc.; y esto nos permite aprehender una concepción más abarcativa cuya significación e importancia no han permanecido inmóvil en el tiempo. Sintetiza lo expuesto Macneil (2000) cuando afirma que:

Como marco teórico, o mejor, como lente jurídico alternativo, se presenta en este escrito la llamada teoría relacional de los contratos. A grandes rasgos, esta teoría estadounidense busca ampliar el rango de visión utilizado en el estudio de un contrato, dándole importancia a todo hecho, relación y en general a todo aspecto del contexto que rodee a las partes contratantes, que incida directamente en su relación contractual.⁷

⁶ Ilustra este concepto el trabajo de José Chávez-Fernández Postigo (2020), cuando sostiene que “(...) se trataría de evidenciar que la dignidad humana se refiere a ‘un estatus de rango elevado, comparable al rango de la nobleza’, asignado ahora igualitariamente y sin discriminación alguna a toda persona humana”.

⁷ Amplia Martínez Ochoa (2005:206) afirmando “que la teoría relacional de los contratos busca mirar la manera en que se desarrollan las relaciones contractuales entre partes contratantes lo más abiertamente posible, sin presumir, como suele hacerse, la igualdad o la equidad de prestaciones en razón de la autonomía de la voluntad; sin hacer caso omiso del contexto en que se desarrolla la relación, y sin ignorar que una llamada telefónica a un socio amigo de negocios o una simple cuestión de reputación profesional puede ser más eficaz que una cláusula penal o una sanción moratoria. En ese sentido, esta teoría busca desenmascarar las relaciones contractuales que ocurren diariamente detrás de las normas jurídicas, las cuales —según ésta— resultan más complejas y ricas de lo que las normas presuponen”.

V. La fundamental dimensión temporal de la relación

Abogados a resolver la cuestión traída ante la judicatura, va de suyo que el primer mojón hermenéutico lo plantea la Dra. Kogan cuando destaca en el punto inicial del voto que inaugura este acuerdo (párrafo 6) que “Los contratos de este tipo deben analizarse en un contexto dinámico y no ‘como una fotografía estática’”. Para plasmar tan loable objetivo debemos destacar la inexorable evolución de los contratos cuya recepción normativa quedó sellada con la entrada en vigencia del CCyCN. Como bien lo explica la Dra. Juliana Kina (2015):

El nuevo Código recoge el principio de libertad contractual al establecer en su art. 958 que las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, pero limita esta facultad a las restricciones impuestas por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres. O sea, se establecieron limitaciones expresas a ese principio, que tienen su antecedente en el art. 1198 del Código de Vélez Sarsfield.

En esa línea argumentativa, para abordar la tarea interpretativa realizada ante la intervención judicial solicitada por la parte actora, en el caso anotado, presentan una singular importancia los fundamentos vertidos en el voto del Dr. De Lázari cuando indica que:

el paradigma contractual clásico ha entrado en crisis y finalmente ha sido superado. El actual Código Civil y Comercial de la Nación nos otorga pautas interpretativas ciertas (arts. 1, 2 y 3; C.C. y C.N.) e impone que determinadas bases y criterios de interpretación sean respetados por las partes y por la comunidad jurídica en general, en tiempos donde el aspecto económico pareciera ocupar un lugar arrollador respecto de otros ámbitos, entre ellos el jurídico (considerando 2).

Concretamente, interesa determinar el sentido y alcance de la norma jurídica de una manera que podríamos llamar “dinámica”, y en particular cuando hablamos de actividad agraria (en sentido productivo-económico y, concretamente, con una determinada técnica de producción) resulta oportuno subrayar la observación de Oyhanarte, cuando enfatiza la “elemental comprobación de que es en la plenitud del bien común donde los intereses individuales reciben acabada satisfacción” (1966: 249,250).

En lo que interesa sustancialmente a este comentario, considero pertinente destacar algunos párrafos del Dr. R. Lorenzetti, al momento de presentar el CCyCN (palabras preliminares como guía “para agilizar la lectura del Código Civil y Comercial de la Nación”). Sostiene el citado jurista que:

Un Código del siglo XXI se inserta en un sistema caracterizado por el dictado incesante de leyes especiales, jurisprudencia pretoriana y pluralidad de fuentes. La relación entre un Código y los microsistemas jurídicos es la del sol que ilumina cada uno de ellos y que los mantiene dentro del sistema (2015:2).

Y refuerza esa idea cuando expresa que: “El Código establece la necesidad de una decisión judicial razonablemente fundada mencionando una pluralidad de fuentes que exceden su propio texto, lo cual lleva a un necesario diálogo entre ellas” (2015:3) y que, además, “tiene la estructura de paradigmas, principios y valores que necesita la sociedad del nuevo milenio; contiene una articulación sistémica que equilibra los intereses para la convivencia social y el desarrollo económico” (2015:9).

Sentado lo expuesto en el acápite precedente resulta imperioso detenerse y profundizar en dos conceptos que serán de vital importancia en el decisorio final: Paradigmas y Convivencia Social y Desarrollo Económico.

El primero de ellos, sintetizado por el filósofo de la ciencia, Thomas Kuhn⁸, refiriéndolos como “realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica” (1986:13). A su tiempo el Dr. Lorenzetti volcándolos al campo del derecho lo había definido como “modelos decisorios que tienen un estatus anterior a la regla y condicionan las decisiones” (2008:6) y citando a Gadamer Georg agrega, “Los mismos textos van cambiando de sentido a lo largo de la historia conforme a diferentes concepciones que son predominantes en los intérpretes, como bien lo puso de manifiesto la hermenéutica” (2008:6).

El segundo concepto que se enlaza con el anterior, lo hallamos plasmado en el considerando 1 del voto del Dr. De Lázari cuando comienza a trazar las ideas marco que darán fundamento a su decisorio indicando que:

⁸ Para mayor precisión al respecto, véase a Fredy González (2005). Según su ensayo: Desde que Kuhn publicara, en 1962, la primera edición de su célebre obra *La estructura de las revoluciones científicas*, varias han sido las tentativas para clarificar el sentido y significado del término paradigma para reducir así su polisemia, ampliamente señalada y asumida por el propio Kuhn en el *Post scriptum* que hiciera para la segunda edición, el cual amplió en su texto *Mis Segundos Pensamientos sobre Paradigmas* (Kuhn, 1981).

Las soluciones jurídicas deben ser dadas de conformidad con el contexto fáctico que reúne el conflicto. Disociar la realidad de la fría letra de las normas nos lleva a resultados que en algunos casos afectan seriamente lo que el paradigma actual del derecho entiende como dignidad humana” y añade en el considerando 2, segundo párrafo, “No existe contrato fuera del contexto de una determinada matriz social y económica que le da significado y define sus reglas.

Estas palabras reflejan la postura de buena parte de la doctrina, entre otros autores, Mosset Iturraspe explica que la conducta de los contratantes trasciende los límites de lo privado para incidir en lo social:

No resulta exagerado afirmar que, al igual que la propiedad, el contrato está en función social (...). La encíclica *Populorum Progressio* nos recuerda que el consentimiento libremente prestado por las partes, si están en situaciones demasiado desiguales, no es suficiente para asegurar la justicia del contrato. (1997:328).

En definitiva, a partir de esta visión y la exegesis que otorga el actual Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1, 2 y 3) se realiza el análisis del contrato firmado por las partes observando todos los elementos que lo componen y prestando especial atención si la relación jurídica ha sido encuadrada dentro de los confines que la tipicidad admite para la figura del Contrato Asociativo de Explotación Tambera regulado por la ley 25.169.

Importa recalcar, a riesgo de ser reiterativo que, esta ley, sancionada el 15 de setiembre de 1999, publicada en el Boletín Oficial el 12 de octubre y vigente desde el 1 de noviembre de 1999, reemplazó el viejo estatuto del tambero-mediero, establecido por dec. 3750/46 que rigió a la actividad tambera durante un lapso superior a 50 años. Pero los tiempos cambiaron y surgió la necesidad de promulgar una nueva ley que contempló y estableció una estructura asociativa en participación. Esto constituye un esfuerzo en común para prevenir los riesgos y las contingencias a las que están sometidos los individuos que integran la asociación, destacándose el hecho de ser un contrato agrario en que las partes intervinientes son sujetos agrarios autónomos.

Los autores del proyecto de ley que regularía la actividad tambera en lo sucesivo, al momento de elevarlo para su tratamiento destacaron entre sus fundamentos que: “Este proyecto de ley deja a las partes la más absoluta libertad asociativa, en cuanto a la constitución de la misma, plazo, modalidades, responsabilidades, distribución de lo

producido y disolución de la misma” (Giletta, 2000:2). Y esto sigue siendo así, sin perder de vista que, tal como lo transmite en forma clara y directa el Dr. De Lázari:

la relación que los sujetos particulares pretenden concretar debe tener por objeto el alcance previsto en las reglas privadas fijadas en el contrato (art. 1137, C.C.), pero también el dado por la ley y, por sobre todo, por la Constitución. De esta manera, el contrato deja de ser el poder reconocido a los particulares para la creación de normas o preceptos para ser ahora la elección de resultados ya declarados en la Carta Magna, pues sólo estos son de interés para la colectividad en orden a la producción de bienes (arts. 953, 1167, 1168, 1169 y cons., C.C.) (voto del Dr. De Lázari, considerando 4, par. 4).

VI. Duración

Establece la norma que el plazo será por el término que de común acuerdo convengan las partes, destacando que si no han estipulado un plazo se considera que el mismo fue fijado por el término de dos (2) años contados a partir de la primera venta obtenida por la intervención del tambero-asociado (art. 5°, ley 25169).

Hoy, a la luz de las nuevas pautas interpretativas, el fallo comentado nos indica que además de ser un contrato agrario y asociativo, el signado por las partes es, asimismo, un contrato relacional ya que no tienen tan claramente determinado el inicio y el término (a diferencia de los discontinuos) y donde se resalta lo fundamental de la dimensión temporal.

Lo que destaca el fallo en relación al contrato en cuestión es que la firma de sucesivos e idénticos contratos firmados a lo largo de 7 años, remite a una relación entre las partes perdurable en el tiempo, lo que genera la expectativa cierta de continuidad, donde las relaciones de solidaridad, confianza y cooperación son determinantes y por lo tanto no se puede avalar el ejercicio abusivo del derecho puesto de manifiesto por el empresario-titular (la parte fuerte) mediante el ardid de imponer la suscripción reiterada de contratos por plazo mínimo que se renovaban sucesivamente, y en este sombrío sistema “el preaviso y la compensación contemplada en el segundo párrafo del inc. b del art. 11 de la ley 25.169 pasaron a ser letra muerta o insignificante prestación”. (del voto del Dr. De Lázari, considerando 7 pto. C).

Este plazo **pactado de común acuerdo entre las partes en uso de su libertad creadora**, (el resaltado me pertenece) es observado por la intervención judicial al establecer que “corresponde reformular los términos contractuales” dado que “lo obrado por el titular de la explotación ha importado una clara violación de la ley...” e “importó un ejercicio abusivo de la libertad de contratación por parte del empresario, en sostenido fraude a la ley” (del voto del Dr. Pettigiani, considerando 3). Si bien las partes han ajustado su relación contractual a lo establecido y normado por las palabras de la ley, esto pareciera no ser suficiente al momento de interpretar lo redactado; en consecuencia, como sintetiza Notaro:

la norma una vez sancionada se independiza de la concreta voluntad de su autor y se inserta dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual resulta insuficiente una interpretación exegética, aislada o puramente gramatical, sino que requiere una lectura finalista, en clave evolutiva, que posibilite darle un sentido los más armónico y sistemático posible. (2016:15).

Interesa resaltar por estar relacionado directamente con la finalidad de esta observación, las palabras de la Comisión redactora del CCyCN, cuando afirma que:

de conformidad con lo que señala la mayoría de la doctrina, la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley" y citando a Savigny, indican que se trata del elemento 'gramatical'. Y que "dicho 'elemento' está llamado a coexistir con otros ('lógico', 'histórico' y 'sistemático') constituyendo cuatro operaciones indispensables que necesariamente han de ser cumplidas para lograr una interpretación válida de la ley. (Rivera-Medina, 2014:11).

Es por esto que ante la imposibilidad, tal como están formuladas y redactadas las cláusulas, de aplicar la compensación resarcitoria establecida en el art. 11 de la ley 25169, la judicatura debe actuar abocándose a la tarea de una reconstrucción contractual imputando consecuencias a través de los institutos correctores que el derecho argentino recepta (abuso del derecho, buena fe, orden público, etc.), sobre esta base “es legítimo atribuir al pretendido nuevo contrato cuanto menos el lapso mínimo legal, y si el tiempo de duración del contrato es el de dos años, la comunicación de disolverlo a los tres meses pasa a constituir una rescisión incausada” (del voto del Dr. De Lázari, cons. 7, pto. F, último parr.). Este lapso mínimo legal continúa la línea de pensamiento volcada por Giletta, en su comentario del art. 5° de la ley cuando expresa que “Con este artículo se

crea un plazo legal y obligatorio, de orden público” (2000:6). Disímil postura, o al menos con algún matiz, es lo manifestado en el voto del Dr. Pettigiani cuando indica que resulta “inoponible al accionante el término trimestral de duración del último contrato suscripto por las partes, debiéndose consecuentemente acudir al plazo bienal supletoriamente previsto por la normativa aplicable (conf. art. 5, ley 25.169)” (considerando 3, anteúltimo párrafo). Esta postura “supletoria” del plazo ha sido receptada por buena parte de la doctrina que entiende que “no constituye un plazo mínimo o máximo, sino uno presumido por la ley ante el silencio de las partes” (Pastorino, 2009:460).

Esta diferencia de criterio en el tratamiento del plazo por los Ministros del máximo tribunal bonaerense podría resolverse, tal vez, considerando a las leyes análogas como fuente para la interpretación de la norma *ARTÍCULO 2. Código Civil y Comercial- Interpretación*. “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta... las leyes análogas...”. Como bien lo explicita Pastorino:

el reclamo a las leyes análogas puede fortalecer el microsistema agrario al afianzar, precisamente, principios comunes de la materia en base a los fines agrarios propios: productividad, desarrollo social y protección ambiental. En tal sentido, podrá intervenir el orden de prelación normativa del contrato asociativo de explotación tambera, que según su propia ley 25.169, no contempla como supletoria a la Ley de Contratos Agrarios 13.246 con la que tiene, sin dudas, mayores similitudes - especialmente en las figuras de la aparcería pecuaria- que con cualquier otra figura del Código Civil a la que remite (artículo 2). (2015: 49).

En similar postura hay autores como Brebbia Fernando (2007) que sostienen que estos contratos son aparcerías puras y por lo tanto debieran haberse incorporado a la ley 13.246 como aparcerías de tambo.

Finalmente se concluye que:

superada la etapa inicial del vínculo negocial entre las partes, lo obrado configuró un claro supuesto de abuso de derecho, mediante la utilización del denominado fraude de ley, pues mediante el recurso a una prolongada y sucesiva serie de contratos tamberos por períodos breves (trimestrales en el último tiempo) se contravino palmariamente la finalidad de la relación asociativa. (voto del Dr. Pettigiani, cons. 2).

Por lo que el periodo mínimo que debe atribuirse al último contrato es de 2 años, lo que redundaría en la modificación del alcance y cuantía de la “indemnización dispuesta

debiéndose contemplar lo establecido en el 2do. párrafo inc. b. del art. 11 de la ley 25169. Los autos retornan a la Cámara para que determine el monto resarcitorio...”. (Sentencia).

VII. Conclusión

Este fallo permite apreciar que lo normado por la ley 25.169 y utilizado por las partes como fuente para la redacción del contrato, cuya cláusula temporal es convenida libremente, tienen que ceñirse en forma integral y de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico; tratando de minimizar situaciones conflictivas que deriven en un reclamo judicial. Refuerza esta consideración el mensaje de la Comisión Redactora del CCyCN cuando indica que, "ello permite superar la limitación derivada de una interpretación meramente exegética y dar facultades al juez para recurrir a las fuentes disponibles en todo el sistema", de conformidad con conocida jurisprudencia del Alto Tribunal según la cual la interpretación debe ser "armónica" (2014:16).

Reafirmando estas palabras no debemos olvidar que, “después de la reforma constitucional de 1994, es de inexcusable aplicación en el orden interno una doctrina propia del derecho internacional de los derechos humanos, la regla *pro homini*, que también forma parte del bloque de constitucionalidad al estar incluida en varios instrumentos internacionales con jerarquía suprema. Ella consiste en aplicar siempre la norma (y la interpretación) más beneficiosa a la persona humana con prescindencia del origen interno o internacional de la misma (Albanese, 1998:483) vedando invocar una disposición (o la falta de ella) tanto nacional como internacional para retacear derechos mejor amparados por otro ordenamiento” (Cenicacelaya, 2012:103).

Se colige así que estos han sido los patrones generales que guían y nutren el resolutorio de la SCJBA. Sintetiza esta visión el aporte realizado por el Dr. De Lázari cuando hace hincapié en “la dignidad humana” (considerando 1, 1° parr).

Ante la complejidad del conflicto, el Máximo Tribunal bonaerense sale airoso con una sentencia justa, razonable y equilibrada. Este fallo presenta una singular importancia por cuanto el contrato analizado tenía homologación judicial según se desprende del voto del Dr. Pettigiani (considerando 2, parr. 5). La llave que permite a los jueces la revisión judicial y adentrarse en la resolución del conflicto se habilita si, lo celebrado entre partes, es confrontado con: a) el orden público (condición fundamental de la vida social), constatándose este repudio en la reiterada referencia de los Ministros a: dignidad humana, prohibición del abuso del derecho, comportamiento de buena fe, solidaridad, cooperación,

etc.) o, b) se observan vicios de la voluntad en el momento de su celebración (en igual sentido: desequilibrio negocial, reconocimiento de la desigualdad entre partes contratantes, asimetrías que se producen en las vinculaciones, aprovechamiento de la parte fuerte sobre la parte débil, etc.).

En cuanto al plazo, no fija la SCJBA un plazo mínimo de 2 años para el Contrato Asociativo de Explotación Tambera (cuya duración es acordada libremente por las partes) La estructura argumentativa de los doctores De Lázzari y Pettigiani solo modifica el último de los contratos firmados para hacer aplicable la cláusula de rescisión (de esta manera el preaviso y la compensación contemplada en el segundo párrafo del inc. b del art. 11 de la ley 25.169 no pasarían a ser letra muerta o insignificante prestación). La importancia de lo resuelto radica en que pudo la Corte utilizar la figura de leyes análogas, en particular la ley de Arrendamientos y Aparcerías (13.246) que contempla un plazo de 3 años y es de orden público, lo que redundaría en el pago de una indemnización más gravosa para la parte demandada, o tal vez, apoyado en sus propias palabras (aunque tal vez excediendo su discrecional facultad revisora), considerar lo pactado como contratos bienales (los Magistrados reiteran conceptos tales como : los contratos de este tipo deber ser examinados en un contexto de continuidad en el tiempo, lo “asociativo agrario” remite a una relación entre partes perdurable en el tiempo, expectativa cierta de continuidad, planificación y vinculación prolongada, etc.), con lo cual, pasados 7 años desde la primera firma, resultarían 3 contratos con plazo cumplidos (6 años en total) y un año del último, restando otro año al momento de la rescisión, por lo que la indemnización se calcularía sobre este periodo de 12 meses, y así resultaría un monto menor a pagar a modo de reparación ante la culminación de la relación por el vencimiento del plazo.

La Corte resuelve, y lo hace con una fundamentación sólida y contundente estampando como una marca de agua a lo largo del resolutorio la máxima de Ulpiano expresada en el siglo III, quien decía que **“la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su propio derecho”**.

El caso anotado nos lleva a reflexionar sobre la labor que tendrá que desplegar el operador jurídico, asesor legal del sujeto agrario, en la tarea ineludible de observar los nuevos criterios de interpretación a la luz de lo establecido en los arts. 1, 2 y 3 del CCyCN y, CN contemplando los desafíos que afrontará en el ejercicio profesional, en sus funciones de asesoramiento y redacción, al determinar qué cláusulas contractuales deben incluirse y cómo serán redactadas, estableciendo cuales son los derechos y obligaciones de su cliente al momento de comprometerse en una relación jurídica con la contraparte;

como así también qué consecuencias podría acarrear en caso de producirse una crisis en dicha relación.

Finalmente resaltó que estamos próximos a cumplir un cuarto de siglo de la vigencia de la Ley n° 25.169 de Contrato Asociativo de Explotación Tampera, y todavía se generan conflictos jurídicos sobre su singular naturaleza (a pesar de los denodados esfuerzos y aportes realizados por la doctrina especializada y la expresa mención que hace la ley en el artículo 2)⁹; suscitándose controversias y desequilibrio entre las partes, porque en muchos casos la relación emergente celebrada bajo las previsiones de la ley, no contemplan todas las vicisitudes y características de cada explotación en particular, que por su imprecisión puede acarrear, en caso de judicializarse, interpretaciones variadas y disímiles. Se ha encargado la SCBA de dejar una huella por donde transitar ante ciertos aspectos de la normativa que adolecen de precisión.

Liminarmente debemos destacar dos circunstancias que se desgranar de la lectura del fallo. La primera de ellas es que en el voto del Dr. De Lázari, considerando 7 punto E) indica: “Lo cierto es que en el caso concreto existe un contrato relacional y duradero (lo duradero es una característica típica de los contratos agrarios)”, -el subrayado me pertenece-. Una afirmación cuestionable o por lo menos discutible. En el universo de los contratos agrarios podríamos mencionar a muchos que no cumplen con dicha característica, entre otros: contratos accidentales, pastoreo, maquinaria agrícola, feed lot, etc.). Y la segunda observación que hacemos es la reiterada utilización de la figura del tampero-mediero cuando se refieren al tampero-asociado, que es la correcta denominación que la ley instituye.

VIII. Bibliografía

Albanese, S. (2012). La primacía de la cláusula más favorable a las personas. En Cenicacelaya, M. N. Los estrechos vínculos entre el derecho a la alimentación y el derecho al agua. *Revista Anales*, (42).

Brebbia, F. (1982). *Contratos Agrarios*. Astrea.

Brebbia, F. y Malanos, N. (2007). *Derecho Agrario*. Astrea.

⁹ Refuerza esta idea el voto del Dr. De Lázari en su considerando 1 cuando manifiesta que “El hecho de que estemos dentro de un contrato asociativo de tipo agrario -naturaleza impuesta por la normativa pero que suscita enormes dudas al respecto-...”

Cenicacelaya, M. N. (2012). Los estrechos vínculos entre el derecho a la alimentación y el derecho al agua. *Revista Anales*, (42).

Chávez-Fernández Postigo, J. C. (2020). Waldron y la dignidad: el problema del fundamento de los derechos humanos. *Derecho PUCP*, (85), 247 - 276.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202002.008>

Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC). (2015). Erreius.

Decreto Ley 3.750/46. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 12 de febrero de 1946. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto_ley-3750-1946-295358

Food And Agriculture Organization. (1974). *Seguridad y soberanía alimentarias*. United Nation.

Gadamer, G. (2008) Verdad y Método. En R. Lorenzetti (Ed.), *Teoría del Derecho Ambiental*. La Ley.

Giletta, F. I. (2000). *Comentario a la ley 25.169 de Contrato Asociativo de explotación tampera*. LLC2000-481, 2000.

Gonzalez, F. (2005). ¿Qué es un paradigma? Análisis teórico, conceptual y psicolingüístico del término. *Investigación y Postgrado*, 20(1).

Gorban, M. K., Carballo, C., Paiva, M., Abajo, V., Filardi, M., Giai, M., Veronesi, G., Graciano, A., Risso Patron, V., Broccoli, A. M., Gilardi, R. (2011). *Seguridad y Soberanía Alimentaria*. Colección Cuadernos.

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2024). Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos Segundo semestre de 2023. *Informes Técnicos*, 8(73).

Kina, J. (2015). Contratos: nuevo enfoque normativo. *Revista Consejo Digital. Profesional de Ciencias Económicas de la CABA*, (38).

Kuhn, T. S. (1986). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica.

Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. La Ley.

Ley n° 26994, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 08 octubre de 2014.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Ley n° 25169, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 12 de octubre de 1999. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25169-60509>

Ley n° 23697, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 15 de septiembre de 1989. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/15/texact.htm>

Ley n° 23696, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 23 de agosto de 1989. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=98>

Ley n° 13246, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 18 de septiembre de 1948. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=66159>

Macneil, I. R. (2000). *Relational Contract Theory: Unanswered Questions a Symposium in Honor of Ian R. Macneil*. Northwestern University School of Law.

Martínez Ochoa, S. (2005). Teoría relacional de los contratos: una visión alternativa del derecho de contratos. *Revista de Derecho Privado*, (35), 203-229.

Medina, G., Rivera J. C. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. La Ley.

Miranda, F. D., Alvarez Franci, M., Delgado, M. F., Cuenca, V., Quevedo, C. (2013). Seguridad y soberanía alimentaria en Argentina. *Revista Asuntos Económicos y Administrativos*, (24), 201-218. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/14412>

Mosset Iturraspe, J. (1997). *Contratos*. Rubinzal Culzoni.

Notaro, P. (18 y 19 de octubre de 2016). *La Empresa Agraria en el Nuevo Código Civil y Comercial*. XX Encuentro de Jóvenes Investigadores de la Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe.

Observatorio de la Cadena Láctea Argentina (2021). OCLA.

Oyhanarte, J. (1966). El derecho y la política de crecimiento agropecuario, comentario al fallo F. Orquin José M v. Ripoll, Francisco. *Revista de Jurisprudencia Argentina*.

Pastorino, L. (2015). Impactos del nuevo Código Civil y Comercial en el derecho agrario, en los recursos naturales y en el derecho ambiental. *Revista Anales*, (número extraordinario), 46-57.

Pastorino, L. (2009). *Derecho Agrario Argentino*. Abeledo-Perrot.

Piccardi, M. S., Tedesco, L. F., Settimi, S. M. (2012). *Historia de las políticas públicas agropecuarias. De Yrigoyen a Cristina Fernandez de Kirchner*. Editorial de la Universidad Nacional del Sur.

De Dios, F. **Autonomía de la voluntad y dignidad humana en el campo contractual: La directriz interpretativa del CCyCN**

Proyecto de ley. Expediente: 1908-D-2019. Sumario: Contrato Asociativo de Explotación Tambara -Ley 25169-. Derogacion. 22 de abril de 2019.
<https://www.diputados.gov.ar/comisiones/permanentes/clgeneral/proyecto.html?exp=1908-D-2019>

Vivanco, A. C. (1967). *Teoría del Derecho Agrario, Tomo II*. Librería Jurídica.